

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2017-00011**  
**Demandante: NÉSTOR JULIO FERNÁNDEZ Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

**ACCIÓN POPULAR**

---

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las sociedades Triada S.A.S y Fiduciaria Davivienda S.A. contra el auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), proferido por este Despacho.

**AUTO IMPUGNADO**

Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), este Despacho corrió traslado a las sociedades Triada S.A.S y Fiduciaria Davivienda S.A., en dicho auto se justificó la decisión aduciendo que encontrándose el proceso para proferir una decisión de fondo, las entidades vinculadas contestaron la demanda y no solicitaron pruebas, por lo que se corrió traslado de conclusión solo a las sociedades anteriormente mencionadas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de la siguiente manera:

*“(…) Nuestro respetuoso disenso respecto de lo decidido en el auto 11 de diciembre de 2019, radica fundamentalmente en que la determinación de correr traslado para alegar de conclusión a mis prohijadas sin haber sido previamente citadas a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de diciembre de 2019, se les está vulnerando el derecho al debido proceso, en la medida que se está pretermitiendo la oportunidad para que todas las partes intervinientes en el proceso propongan eventuales fórmulas de arreglo o formas de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.*

*En efecto, conforme se puede evidenciar en el expediente del proceso, mis prohijadas Triada S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo de fideicomiso Faca, fueron vinculadas al presente proceso como parte pasiva de la Litis, a través del auto de 9 de mayo de 2019; providencia con la cual, además se le corrió traslado de la demanda, dicho*

*traslado, culmino el 23 de septiembre de 2019, fecha en la cual este extremo procesal radico su respectiva contestación de demanda.  
(...)*”.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del recurso de reposición señala:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)*”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, el auto a través del cual se corre traslado de alegaciones, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita el recurso de reposición es procedente, el cual fue presentado en tiempo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Por lo anterior, el Despacho observa que por ser vinculadas al presente proceso en donde se estaba tomando una decisión de fondo, las sociedades Triada S.A.S y Fiduciaria Davivienda S.A. contestaron demanda, para lo cual el trámite procesal a seguir en este medio de control de acción popular es la audiencia de pacto de cumplimiento.

En efecto, con la actuación en comento no se cumple con la finalidad de la audiencia de pacto de cumplimiento, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 2 de septiembre de 2009:

*“Ahora bien, por la inteligencia de la norma citada el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de **naturaleza conciliatoria**, a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido.*

***Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera mas efectiva el derecho o interés colectivo invocado.***

*Por manera que el pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita -dado que obligatoriamente debe surtirse- a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía”. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Por consiguiente, al no presentarse las partes, se programará a la audiencia de pacto de cumplimiento, esto es, a las sociedades Triada S.A.S y Fiduciaria Davivienda S.A., ya que fueron vinculadas al proceso de manera posterior a la realización de la respectiva audiencia y, en aras de no vulnerar los derechos colectivos convocados en la demanda y poder tomar una decisión de fondo, se agotará dicha etapa procesal con las partes mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho repondrá el auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), por medio de la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y en su lugar, se fijará fecha de pacto de cumplimiento, para lo cual se le indica a las partes que una vez el Despacho cuente con las herramientas para la realización de las audiencias virtuales, se les notificará a través de auto publicados en los respectivos estados, esto teniendo en cuenta el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPONER el auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), por medio de la cual corre traslados para alegatos de conclusión, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo portador de la T.P. N° 221.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Municipio de Facatativá para los fines y efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** Se acepta la renuncia de poder del abogado Carlos Alberto Rojas Andrade, portador de la T.P. No. 81653 de Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 354-355).

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, el proceso de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><i>República de Colombia</i><br/><i>Rama judicial del poder público</i><br/><i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i><br/><i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>18</u><br/>DE HOY <u>6 DE AGOSTO</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (artículo 9° Decreto 806 de 2020)</p> |
|--|